

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito De Cali

Santiago de Cali, D.E, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación nro. 878

Radicado: 76001-33-33-009-2018-00028-00

Demandante: Ingrit Natalia Soto Montoya y otro
nathaliasoto.19@gmail.com

Demandado: Emssanar EPS S.A.S.
juridico1@emssanareps.co
gerenciageneral@emssanar.org.co
Hospital San Rafael ESE (Llamado en garantía)
jaramillojurista@hotmail.com
jaramillojurista@gmail.com
hsanrafael1913@gmail.com
juridicohsr01@gmail.com
Clínica Palma Real S.A.S. (Llamado en garantía)
notificaciones@vcastilloabogados.com
centronotificaciones@christus.co

Llamado en garantía: AXA Colpatria Seguros S.A.
capazrussi@gmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Allianz Seguros S.A.
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Reparación Directa

I. Consideraciones

La apoderada de la demandada Clínica Palma Real SAS presentó escrito en el que solicita al despacho se recepcione en la misma hora y fecha previamente programada para la audiencia de pruebas el testimonio del señor Pablo Enrique Hoyos Guzmán médico especialista en ginecobstetricia de manera presencial, argumentando que en razón a la práctica diaria de manera presencial del profesional en salud, este se encuentra en capacidad de explicar al despacho los pormenores de la ciencia de la ginecología y obstetricia, como la atención brindada a la paciente.

Vista la solicitud presentada el despacho encuentra la misma improcedente, dado que la decisión del despacho de celebrar la audiencia virtual encuentra asidero en el mandato legal contenido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022¹. Si bien la misma disposición permite de manera excepcional, que la audiencia en que haya de practicarse las pruebas del proceso se haga de manera presencial; bien por disposición oficiosa de la judicatura o bien a solicitud de parte. Cuando es la parte que lo solicita, tiene la carga de motivar suficientemente. A este propósito la parte deberá aducir razones de seguridad, inmediatez y fidelidad.

En el caso de autos la memorialista, no motivó con suficiencia la solicitud que ocupa la atención del despacho pues se limitó a indicar únicamente razones que no tienen ninguna relación con la seguridad, inmediatez y fidelidad o al menos mencionar circunstancias particulares del caso que pudieran impedir la recepción del testimonio del señor Guzmán para que se haga de manera virtual, quien de considerarlo necesario a la hora de rendir su testimonio podrá hacer dibujos, graficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 221 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la demandada Clínica Palma Real SAS, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

¹ "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.(...)"



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez